Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la solicitud de tener como notificada a la demandada, por conducta concluyente, e igualmente decidir la petición de entrega de títulos allegada por esta.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se advierte que, en el expediente contentivo del proceso, la apoderada de la parte demandante, allega solicitud de tener como notificada por conducta concluyente, a la demandada dentro del asunto, señalando que la pasiva tiene conocimiento del proceso de acuerdo a la petición de entrega de depósitos judiciales realizada por esta.

Al respecto, debe precisarse que la demandada, señora Linda Sofía Mejía Marsiglia, a través de mensaje de datos dirigido al correo institucional de este juzgado, solicitó la entrega un depósito judicial en favor de sus hijos menores de edad, consignado en la cuenta de este despacho, sin embargo, no identifica número de proceso, ni fecha de la providencia en que se ordena la medida.

Así las cosas, considera el despacho que no existiendo constancia efectiva donde se evidencie que se cumplen los requisitos del artículo 301 del CGP, y no habiendo certeza si esta conoce el proceso y la providencia dictada, se torna improcedente la solicitud de tener como notificado por conducta concluyente a este extremo procesal.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de depósito judicial, se ordenará por secretaría requerir a la señora Linda Sofía Mejía Marsiglia, a través del canal digital mediante el cual realizó su petición, para que indique las reseñas del proceso del cual suplica la entrega, con el fin de verificar si corresponde al presente asunto. Además, toda petición que se haga para este proceso por cursar en un juzgado del circuito, deberá acreditarse derecho de postulación o en su defecto, a través de apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de tener como notificada por conducta concluyente a la demanda dentro del proceso, conforme se explicó en la motiva.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales en esta oportunidad, de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: Por secretaría, requiérase a la señora Linda Sofía Mejía Marsiglia, a través del canal digital mediante el cual realizó su petición, para que indique los datos de referencia del proceso asociado a la solicitud de entrega de depósito judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a195be36003f2cfb17de0c987022d5c9319f4f1009859d9babf8aa3b80aff**
Documento generado en 05/09/2022 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo familiar conformado por la NNA Salome Cordero Villegas, y los señores José Luis Llorente Pineda, y Paula Andrea Cordero Villegas

BREVES CONSIDERACIONES

Por ser procedente se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas con el objeto que ejerzan su derecho a la contradicción.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc662e5d688a3cdc3d3ac1d03effb924231a02b67739639d9a53e96056bb78**
Documento generado en 05/09/2022 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre las solicitudes de amparo de pobreza presentados dentro del proceso, y la solicitud de toma de muestras para el perfil genético en las ciudades de Pereira y Medellín.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, se advierte que el apoderado de la demandante, pretende que se conceda amparo de pobreza a su prohijada, sin embargo, esta se negará por cuanto dicha institución procesal, solo es viable cuando quien presenta la solicitud es la persona que otorga el juramento sobre las circunstancias económicas en que se encuentra, y a su vez se beneficiará del auxilio.

Por otra parte, respecto a las solicitudes de amparo de pobreza de manera conjunta, presentadas por los señores Dora Angélica Pérez Caballero, y Jorge Eliecer Pérez Muñoz, las mismas no cumplen con lo establecido en los art. 150 y 151 del CGP., en tanto deben presentarse de forma personal y no conjunta como fueron allegadas.

Lo anterior, conforme ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T- 339 de 2018, en la cual expuso,

> *(…) El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.*
>
> *Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que*

> *haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.* subrayado del juzgado.

En cuanto a las solicitudes de amparo de pobreza allegadas por las señoras Marlen Milena Pérez Caballero, y Leidy Bibiana Pérez Caballero, conforme fueron debidamente presentadas, y en aplicación del principio de Buena Fe, este despacho concederá el amparo requerido.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por los citados de la imposibilidad de asistir a la toma de muestras por parte del INML y CF en la ciudad de Montería, la ciudad de Medellín, y la ciudad de Pereira se accederá a dicha solicitud, y se citará nuevamente al grupo familiar.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza a la demandante dentro del proceso, por las razones manifestadas.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza a los señores Dora Angélica Pérez Caballero, y Jorge Eliecer Pérez Muñoz, conforme lo expuesto.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por las señoras Marlen Milena Pérez Caballero, y Leidy Bibiana Pérez Caballero, de acuerdo a lo considerado.

CUARTO: Citar al grupo familiar compuesto por Hellen Miladis Rivera Hincapié, identificada con C.C. N° 1.041.234.203, y su madre, la señora Luz Marina Rivera Hincapié, identificada con C.C. N° 42.840.522; así como al señor Jorge Eliecer Pérez Muñoz, identificado con la C.C. N° 4.825.970, abuelo paterno; las señoras Marlen Milena Pérez Caballero, identificada con C.C. No 42.117.722, Dora Angélica Pérez Caballero, identificada con C.C. N° 42.132.839, y Leidy Bibiana Pérez Caballero, identificada con C.C. N° 43.996.736, tías paternas, y al adolescente Jerónimo Pérez Hernández identificado con T.I. No 1.064.191.002, representado por su madre, Maricela del Rosario Hernández Montiel; para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su sede de la ciudad de Montería, en la ciudad de Medellín, y en la ciudad de Pereira respectivamente, para el día 19 de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) –Infórmesele al mencionado instituto que el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, goza de amparo de pobreza, y prevéngase a los extremos procesales

de estar prestos a suministrar toda la colaboración necesaria en la toma de las muestras (art. 386 CGP). Comuníqueseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda82f398dd0230cf3c60282a2c2096ab39bb1a761d87e01b9b47ef9649ba0d7**
Documento generado en 05/09/2022 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, para resolver sobre su procedencia.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que, en el presente asunto, el apoderado demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una nueva exhumación, y nuevo dictamen pericial para establecer el perfil genético de la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, en relación con el finado Elías Muñoz Arrieta.

De acuerdo a lo precedente, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 321 ss. CGP., se concederá el recurso interpuesto, en el efecto devolutivo.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, en el efecto diferido.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil- Familia- Laboral, para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc53527fb7077c210743b4f4f709fa64344b95744239608358459 87edb21893**
Documento generado en 05/09/2022 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, que, no obstante, a que trascurrió en silencio el traslado, el juzgado procederá a rehacerla, de conformidad con el art. 446 del CGP., para ajustarla a derecho puesto que no se efectuó en debida forma.

BREVES CONSIDERACIONES

La actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se liquida correctamente, se evidencia que en esta se refiere un valor para la cuota alimentaria mensual correspondiente al año 2022, por valor de $ 229.143 pesos, el cual se encuentra errado, puesto que aplicando el aumento del IPC vigente para esta anualidad correspondiente al 5.62%, la cuota tiene un valor de $214.640,96 pesos.

En ese orden de ideas, habrá que rehacer la actualización de la liquidación, para ajustarla a derecho, equivalente a las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas y dejadas de pagar desde noviembre de 2021, hasta la fecha de esta providencia, y se le aplicará el 0.5% mensual, conforme a lo establecido en el art. 1617 del CC.

A continuación, procedemos a rehacer, en debida forma, la actualización de la liquidación.

LIQUIDACIÓN

Tenemos que, de acuerdo con el seguimiento hecho a las cuotas, dentro de este proceso, la cuota para el año 2020, era de $200.000 pesos, cuota que debía ajustarse año a año al aumento del IPC, adicional a ello, se establecieron tres cuotas extraordinarias al año, una en diciembre, por valor de $240.000 pesos, las otras dos en los meses de junio y octubre por valor de $120.000 pesos cada una, las cuales también debían reajustarse de acuerdo a los incrementos del IPC, así:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2020	$200.000,00		$0,00	$200.000,00
2021	$200.000,00	1,61%	$3.220,00	$203.220,00
2022	$203.220,00	5,62%	$11.420,96	$214.640,96

AÑO	VALOR CUOTA ESTRAORDINARIA DICIEMBRE	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2020	$240.000,00		$0,00	$240.000,00
2021	$240.000,00	1,61%	$3.864,00	$243.864,00
2022	$243.864,00	5,62%	$13.705,16	$257.569,16

AÑO	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA JUNIO	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2020	$120.000,00		$0,00	$120.000,00
2021	$120.000,00	1,61%	$1.932,00	$121.932,00
2022	$121.932,00	5,62%	$6.852,58	$128.784,58

Ahora bien, como cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos así entonces y se procede a actualizar la liquidación de la siguiente forma.

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
1/11/2021	$203.220	0,5%	$1.016	10	$10.161	$213.381
1/12/2021	$203.220	0,5%	$1.016	9	$9.145	$212.365
1/01/2022	$214.640	0,5%	$1.073	8	$8.586	$223.226
1/02/2022	$214.640	0,5%	$1.073	7	$7.512	$222.152
1/03/2022	$214.640	0,5%	$1.073	6	$6.439	$221.079
1/04/2022	$214.640	0,5%	$1.073	5	$5.366	$220.006
1/05/2022	$214.640	0,5%	$1.073	4	$4.293	$218.933
1/06/2022	$214.640	0,5%	$1.073	3	$3.220	$217.860
1/07/2022	$214.640	0,5%	$1.073	2	$2.146	$216.786
1/08/2022	$214.640	0,5%	$1.073	1	$1.073	$215.713

Total, cuotas ordinarias causadas desde la liquidación del crédito con sus intereses hasta la fecha del presente auto…… $2.181.501 pesos.

CUOTA	VALOR CUOTAS EXTRAORDINARIAS	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
1/12/2021	$243.864	0,5%	$1.219	9	$10.974	$254.838
1/06/2022	$ 128.784,58	0,5%	$644	3	$1.932	$130.716

Total, cuotas extraordinarias causadas desde la liquidación del crédito con sus intereses hasta la fecha del presente auto……. $ 385.554 pesos.

Total, actualización de la liquidación del crédito a la fecha de la providencia incluidas cuotas ordinarias y extraordinarias causadas desde la liquidación del crédito, con sus respectivos intereses…… $ 2.567.055 pesos.

Con base en lo dicho en precedencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Aprobar la presente actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante Lais Mady Lambraño Peña, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

DMMP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e9e1f21c296d258dce1eddbf7aeb481727f6c226ed6798d702408684ae52f0**

Documento generado en 05/09/2022 09:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo correspondiente, respecto a la demanda presentada por los señores Julio Cesar Flórez Enamorado, y Julia Helena Herrera Ramirez.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26755d507955d59dc7c9f0d864083d2bc44ea8f21ffbabfce8cf6719de67a23a**
Documento generado en 05/09/2022 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica